



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-210/2024

ACTOR: LUIS CARLOS JAKEZ
GAMALLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ²

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.³

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Luis Carlos Jakez Gamallo, por propio derecho, en contra de la sentencia de quince de marzo, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁴ identificado con la clave de expediente TEV-JDC-56/2024, mediante la cual confirmó el acuerdo OPLEV/CG041/2024 emitido por el Consejo General del

¹ En lo subsecuente se podrá señalar como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

² En adelante se podrá referir como Tribunal local o autoridad responsable.

³ Posteriormente, todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ También se podrá señalar como juicio de la ciudadanía local, juicio local o JDC local.

Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.⁵

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	8
TERCERO. Pretensión, causa de pedir y metodología.....	10
CUARTO. Estudio de fondo	10
QUINTO. Efectos de la sentencia	43
RESUELVE	46

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El actor controversió ante el Tribunal local el acuerdo OPLEV/CG041/2024 emitido por el OPLE Veracruz, por el que se da cumplimiento a diversas ejecutorias dictadas por el Tribunal local, respecto a las designaciones de la presidencia, consejerías electorales, secretaría, vocalía de organización electoral y vocalía de capacitación electoral en los treinta consejos distritales para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

En virtud de lo anterior, el Tribunal local determinó confirmar el mencionado acuerdo, al considerar infundados los planteamientos del aquí actor, puesto que, el OPLE Veracruz designó a aquellas personas que consideró idóneas, sin que la

⁵ Sucesivamente se denominará OPLEV u OPLE Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-210/2024

condición de adulto mayor del actor, le garantizara ser considerado para integrar el consejo distrital electoral X, con sede en Xalapa, Veracruz; e inoperantes los agravios respecto a que existió un actuar indebido por parte de la autoridad responsable.

Al respecto, esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia controvertida al resultar **fundados** sus agravios consistentes en la falta de exhaustividad del Tribunal local al analizar el agravio relativo a la relatividad de lo resuelto en la sentencia TEV-JDC-17/2024.

Y, en plenitud de jurisdicción, **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del OPLEV, pues del mismo no se advierte una debida motivación en relación con la persona adulta mayor que tiene el perfil idóneo para asumir un cargo en las consejerías electorales del consejo distrital electoral X, con cabecera en Xalapa, Veracruz.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria para la integración de los treinta consejos distritales del OPLE Veracruz.** El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del OPLE Veracruz emitió el acuerdo OPLEV/CG151/2023, por el que se emitió la convocatoria para quienes aspiraban a ocupar los cargos de presidencia, consejerías electorales, secretaría, vocalía de organización electoral y vocalía de capacitación

SX-JDC-210/2024

electoral en los treinta consejos distritales para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

2. Designación de las personas integrantes de los treinta consejos distritales. En misma fecha, se emitió el acuerdo OPLEV/CG004/2024, por el que se designó a la presidencia, consejerías electorales, secretaría, vocalía de organización electoral y vocalía de capacitación electoral en los treinta consejos distritales para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

3. Primer juicio de la ciudadanía local. Inconforme con el acuerdo anterior, el aquí actor acudió ante el Tribunal local a promover juicio de la ciudadanía local, mismo que se radicó con la clave de expediente TEV-JDC-17/2024;⁶ mismo que se resolvió el nueve de febrero, en el que se determinó, entre otras cuestiones, ordenar a la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral, ambos del OPLE Veracruz, emitir un dictamen debidamente fundado y motivado en los términos establecidos en la convocatoria respectiva, en los que se justifique el porqué de la valoración curricular y demás elementos a partir de los cuales determine de una forma más específica, la idoneidad y capacidad de la persona que resulte ser el perfil más idóneo para asumir el cargo de consejero electoral perteneciente al grupo vulnerable de adulto mayor del consejo distrital electoral X, con cabecera en Xalapa, Veracruz.

⁶ Sentencia que se cita como hecho público y notorio, misma que puede ser consultada en la página de internet: <https://teever.gob.mx/SENTENCIAS/2024/FEB/09/TEV-JDC-17-2024.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-210/2024

4. **Acuerdo OPLEV/CG041/2024.**⁷ El dieciséis de febrero, el Consejo General del OPLE Veracruz emitió el acuerdo OPLEV/CG041/2024, en cumplimiento a diversas ejecutorias⁸ del Tribunal local, entre ellas, la señalada en el punto anterior, a través del cual, entre otras cuestiones, justificó la idoneidad de las personas que consideró aptas para ocupar los cargos de consejerías electorales, propietarias y suplentes, en el referido consejo distrital.

5. **Resolución del Incidente⁹ de incumplimiento de sentencia TEV-JDC-17/2024.** El veintinueve de febrero, el actor promovió incidente de incumplimiento de sentencia del expediente TEV-JDC-17/2024, mismo que se resolvió el ocho de marzo siguiente, en el sentido de declarar infundado el mismo y, en consecuencia, se declaró cumplido el fallo dictado el nueve de febrero dentro del expediente referido.

6. **Segunda demanda local.** Inconforme con el acuerdo OPLEV/CG041/2024, el primero de marzo, el actor acudió ante el Tribunal local a promover juicio de la ciudadanía local, mismo que se radicó con la clave de expediente TEV-JDC-56/2024.

7. **Acto impugnado.** El quince de marzo, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TEV-JDC-56/2024, a través de la cual se determinó confirmar el acuerdo OPLEV/CG041/2024

⁷ Acuerdo que se cita como hecho público y notorio, mismo que puede ser consultado en la página de internet: <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2024/OPLEV-CG041-2024.pdf>

⁸ Expedientes TEV-JDC-09/2024, TEV-JDC-10/2024, TEV-JDC-11/2024, TEV-JDC-13/2024, TEV-JDC-17/2024, TEV-JDC-18/2024 y su acumulado TEV-JDC-21/2024, TEV-JDC-19/2024, TEV-JDC-22/2024 y TEV-JDC-25/2024.

⁹ Resolución que se cita como hecho público y notorio, misma que puede consultarse en la página de internet: <https://teever.gob.mx/SENTENCIAS/2024/MAR/08/TEV-JDC-17-2024-INC-1%20RESOLUCI%C3%93N.pdf>

en lo que fue materia de impugnación, al resultar infundados e inoperantes los agravios del actor.

II. Medio de impugnación federal

8. Presentación de la demanda. El diecinueve de marzo, el actor promovió su medio de impugnación federal ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

9. Recepción y turno. El veintidós de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen que remitió el Tribunal local.

10. En la misma fecha, la magistrada presidenta¹⁰ de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-210/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,¹¹ para los efectos legales correspondientes.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el juicio y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

¹⁰ El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se eligió a la magistrada Eva Barrientos Zepeda como presidenta sustituta de la Sala Regional Xalapa.

¹¹ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía a través del cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la integración de un consejo distrital electoral en dicha entidad¹³; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

13. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁴ artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos, primero, segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracciones III y X, 173, párrafo primero, y 176, fracción IV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹⁵

¹² En adelante, TEPJF.

¹³ Ver el SUP-JRC-483/2015 y acumulados, donde abandona el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número 23/2011, de rubro: COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, donde se razonó que “la posible afectación a sus derechos político-electorales de integrar un órgano electoral sólo se da a nivel distrital y/o municipal, y no trasciende en realidad al proceso electoral local”, justificándose la competencia de una Sala Regional. Además, la Sala Superior en el SUP-JDC-187/2016 consideró que el procedimiento de designación de los consejeros distritales sólo tiene incidencia en el ámbito de la esfera jurídica de la parte actora.

¹⁴ En adelante, Constitución.

¹⁵ En lo sucesivo se podrá denominar Ley General de Medios.

artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 2, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

14. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, incisos a) y b), 13, apartado 1, inciso b), 18, apartado 1, y 80, apartado 2, como se expone a continuación:

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

16. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios, toda vez que la sentencia impugnada se notificó al actor el quince de marzo.¹⁶

17. Por lo cual el plazo para impugnar transcurrió del dieciséis al diecinueve de marzo;¹⁷ en tal virtud, si la demanda se presentó el último día mencionado, es evidente su oportunidad.

18. **Legitimación e interés jurídico.** El actor cuenta con legitimación, pues la presentación del medio de impugnación la realizó por propio derecho; además, en el informe circunstanciado la autoridad responsable le reconoce que fue la

¹⁶ Visible a fojas 91 y 92 del cuaderno accesorio único.

¹⁷ Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-210/2024

parte actora en el juicio de la ciudadanía local.

19. Además, cuenta con interés jurídico, debido a que, aduce que la sentencia impugnada afecta su derecho a integrar una autoridad electoral.

20. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local sobre el que no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla, en el ámbito estatal; de conformidad con lo establecido en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 381, párrafo primero y 404, párrafo tercero.

21. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y metodología

22. El actor pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia del Tribunal local y que en plenitud de jurisdicción reconocer su mejor derecho para integrar el consejo electoral distrital X, con sede en Xalapa, Veracruz, por su condición de ser una persona adulta mayor.

23. Su causa de pedir la sustenta en tres temas:

A. Reposición de entrevista

B. Violación al principio de exhaustividad

C. Falta de valoración de pruebas

24. Es de mencionar que, por metodología, esta Sala Regional

estudiará los temas de agravio en el orden expuesto, primero, pronunciándose respecto del primero (A), para, posteriormente, agrupar los dos restantes (B y C), sin que ello depare perjuicio a quien promueve, pues lo realmente importante es examinar de manera exhaustiva e integral los planteamientos.¹⁸

CUARTO. Estudio de fondo

Marco normativo

Fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia

25. Debe decirse que, con la emisión de un acto de autoridad, ya sea administrativo o jurisdiccional, debe tenerse en cuenta el principio de legalidad, consistente en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

26. Es de señalar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado

¹⁸ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-210/2024

en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

27. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos estimados aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.¹⁹

28. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

29. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

30. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad,

¹⁹ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

31. En relación con lo anterior, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, tal como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.

32. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*.

33. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

34. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

35. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-210/2024

suficiente para sustentar una decisión.²⁰

36. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan deben estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

37. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.²¹

38. Aunado a la exhaustividad, se encuentra el principio de congruencia, el cual puede ser de dos tipos: externa e interna.

39. La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos

²⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

²¹ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

resolutivos.²²

40. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional correspondiente, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

41. A partir del marco normativo expuesto, se analizarán los planteamientos formulados por el actor.

42. *Perspectiva de adulto mayor*

43. De acuerdo con el marco normativo nacional e internacional, se define a la persona mayor, como aquella de sesenta años o más, incluyendo el concepto de persona adulta mayor, de acuerdo con la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en su artículo 2, párrafo onceavo y la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en su artículo 3, fracción I.

44. Así, al quedar establecido lo que se entiende por persona adulta mayor y/o persona mayor, es importante precisar, en lo que interesa, cuáles son los derechos de los que gozan y que deben ser reconocidos y tutelados por todas las autoridades de nuestro país, como parte del Estado mexicano.

45. Conforme al marco jurídico internacional, se estableció que

²² Conforme a lo señalado por la jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-210/2024

la persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

46. En ese sentido, los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas. Además, deben garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.

47. A su vez, la persona mayor tiene derecho a la participación activa, productiva, plena y efectiva dentro de la familia, la comunidad y la sociedad para su integración en todas ellas.

48. Asimismo, tienen derecho a la participación en la vida política y pública en igualdad de condiciones con los demás y a no ser discriminados por motivo de edad.

49. Lo anterior, en términos de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, artículos 8, párrafo primero, 27, párrafo primero, y 31.

50. Por su parte, en el ámbito nacional, existe un catálogo enunciativo sobre los derechos de las personas adultas mayores

que, entre ellos, se ubican los de la certeza jurídica, de los cuales destaca el correspondiente a recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados; a su vez, se encuentran los de participación, en específico, el relativo a formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

51. Ello, de conformidad con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, artículo 5, fracciones II, inciso a, y VII, inciso e.

52. Así, los derechos humanos de las personas que se ubican en esta categoría gozan de una especial consideración, que se garantiza no sólo en la legislación nacional, pues se determina que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la propia Constitución General y en los diversos tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; también, en los instrumentos internacionales, en los que se instituye que los estados parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, sin discriminación de ningún tipo.

53. Lo anterior, de conformidad con la Constitución federal, artículo 1 y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en su artículo 4.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-210/2024

54. Ahora bien, en cuanto a la perspectiva de persona mayor,²³ la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido lo siguiente:

- I. Constituyen un grupo vulnerable que requiere una mayor protección por parte de los órganos del Estado, debido a su edad avanzada que los coloca en muchos casos en una situación de dependencia familiar, discriminación o abandono.²⁴
- II. Si a alguna de las partes en el juicio le corresponde la condición de persona adulta mayor, la persona juzgadora debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos mencionados, así como en el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley Fundamental del país y atender al mayor beneficio que pudiera corresponder a la persona interesada.²⁵
- III. Dadas las circunstancias que envuelven a las personas mayores, se ha considerado que son vulnerables porque en un alto porcentaje son sujetos de desempleo o de

²³ Las siguientes consideraciones, así fueron señaladas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el incidente de incumplimiento de sentencia 1 del expediente SRE-PSC-88/2021.

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Décima Época, tesis aislada 1a. CCXXIV/2015 (10a.), de título y subtítulo “*ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO*”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, p. 573. Registro digital: 2009452

²⁵ Véase la tesis aislada I.5o.C.5 K (10a.), de rubro: “*ADULTOS MAYORES. EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA LA CONSIDERACIÓN ESPECIAL HACIA LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS, GARANTIZADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN DIVERSAS RECOMENDACIONES Y TRATADOS CELEBRADOS ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES.*”

condiciones precarias de trabajo y sufren, muy frecuentemente, carencias económicas y de seguridad social, lo que las convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social.

Además, debido a ese estado de vulnerabilidad merecen una especial protección lo cual, incluso, se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han marcado una línea de protección especial, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social, lo que pretende lograrse garantizándoles diversos derechos.²⁶

IV. La resolución sobre en cuáles casos el envejecimiento supone una vulneración que debe ser tomada en cuenta por el órgano jurisdiccional, de ninguna manera depende automáticamente de la edad, por avanzada que ésta sea. Lo importante es el contexto de cada persona y, justamente, ésta es la finalidad de la adopción de una perspectiva constitucional del envejecimiento.

Lo anterior no debe confundirse con una falta de empatía o sensibilidad por parte de las personas juzgadora, pues si bien la vejez trae aparejado un deterioro físico y sus sentidos paulatinamente disminuyen, la persona mayor puede conservar intactas y aun enriquecidas por la experiencia sus

²⁶ Como lo son: **a)** un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta; **b)** seguro social, asistencia y protección; **c)** no discriminación en el empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales; **d)** servicios de salud; **e)** ser tratado con dignidad; **f)** protección ante el rechazo o el abuso mental; **g)** participar en los espacios sociales, económicos, políticos y culturales; y, **h)** participar enteramente en la toma de decisiones concernientes a su bienestar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-210/2024

facultades mentales y toma de decisiones por voluntad propia.

Sostener lo contrario, da lugar a un criterio estigmatizante, indigno y totalizador que, en realidad, por no reparar en la circunstancia particular, afecta la autonomía regresiva, comprendida como aquel espacio individual dentro del cual cada persona ejerce por sí misma el poder sobre su vida y su patrimonio, establece reglas, disposiciones o planes que sólo a esa persona se refieren y le permiten proyectarse y desarrollarse en igualdad de condiciones, aunque sin dañar a las demás personas; igualmente, lesiona la independencia, la autodeterminación y la dignidad de ese sector de la sociedad, que quiere vivir su vida a voluntad, sin injerencias externas.²⁷

55. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión 1754/2015²⁸ esbozó diversos lineamientos a fin de que los jueces puedan emplear una perspectiva de envejecimiento, o perspectiva de persona mayor, en casos que los involucren.

56. Así, señaló que en los casos en los estén comprendidas las

²⁷ Véase la determinación adoptada en el amparo directo en revisión 1399/2013 por la Primera Sala de la Suprema Corte y la tesis aislada I.3o.C.26 C (11a.), de rubro: *ADULTOS MAYORES. EN EL CRITERIO DIFERENCIADOR LO QUE IMPORTA ES NO COLOCARLOS EN LA CATEGORÍA DE VULNERABLES A TODOS, SINO DETERMINAR BAJO QUÉ CONDICIONES Y ANTE QUÉ CIRCUNSTANCIAS LO SON CADA UNO, PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LO TOME EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER.*

²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1754/2015, 14 de octubre de 2015. Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, pp. 50 y 51, párr. 114. Citado en: Ibarra Olguín, Ana María, Igualdad y no discriminación: Género, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Centro de Estudios Constitucionales, Cuadernos de Jurisprudencia, núm. 7, 2020, pp. 41-45.

personas mayores que se encuentren en un estado de vulnerabilidad, se deberá:

- Identificar si la persona se encuentra en algún estado o situación de vulnerabilidad que merezca una atención concreta por parte de la persona juzgadora, o pueda encontrarse en un estado o situación de vulnerabilidad con la decisión que se llegare a tomar y en su caso:
- Tomar en consideración los intereses y derechos de la persona adulta mayor, para protegerlos con una mayor intensidad en los casos en que éstos pueden verse menoscabados o transgredidos por una decisión que no los considere y agraven su situación de vulnerabilidad o la provoquen;
- Respetar siempre la autonomía de la persona adulta mayor, tomando en consideración la especial situación de vulnerabilidad en que ésta se encuentre o pueda llegar a encontrarse debido a su edad o estado de salud;
- Respetar el derecho a expresar su opinión, aun cuando por su estado de vulnerabilidad se considere que no está en condiciones para manifestarse;
- Suplir la deficiencia de la queja para proteger sus derechos y preservar sus intereses en caso de que se detecte una situación o estado de vulnerabilidad.

Suplencia de la queja

57. La suplencia de la queja, como institución jurídica procesal, implica un deber del órgano jurisdiccional electoral al momento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-210/2024

de resolver los medios de impugnación, si observa que hay deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, y la posibilidad de corregirlos o integrarlos cuando pueda derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda; tal y como se prevé en la Ley General de Medios, artículo 23, apartado 1; así como del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 363, fracción III.

58. En materia electoral, por regla general, la suplencia de la queja está dirigida a la parte actora o impugnante por la necesidad de equilibrar el proceso ante actos de autoridad, estando sujeta al principio de congruencia, de tal manera que la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal de la parte actora²⁹ de exponer principios de agravio o que en aras de esta se distorsione la pretensión en el proceso, tal y como lo solicita la actora.

59. Inclusive, cabe destacar que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado que, tratándose de determinados derechos y/o personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, la suplencia de la queja procede, incluso, ante la ausencia total de agravios y precisar el acto que realmente les afecta, **sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción**,³⁰

²⁹ Sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-4/2016.

³⁰ Jurisprudencia 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”*, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> Tesis P./J. 5/2006, de rubro: *“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.”*

inherentes a todo proceso jurisdiccional.

60. Así, la suplencia de la queja se erige como una institución de capital importancia en el sistema de justicia electoral, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas.

61. Además, si bien la suplencia de la queja implica corregir, completar o integrar argumentos defectuosamente expuestos para solicitar la modificación o revocación del acto o resolución reclamados, con la sola limitación de que la causa de pedir sea susceptible de ser apreciada con claridad de los hechos consignados en el escrito inicial,³¹ sin embargo, **no debe ser absoluta en el sentido de expresar siempre su aplicación, sino solo en aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, resulte procedente su pretensión.**

62. Además, no debe incluirse en la motivación de una sentencia el estudio del acto reclamado o motivos de agravio en

Tesis: 1a./J. 1/2022 (10a.). “*SUPLENCIA EN AUSENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PENAL. CUANDO EL QUEJOSO ES EL INCULPADO, OPERA TAMBIÉN RESPECTO DE CUESTIONES DE PROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.*”

Tesis 1a. CXCIX/2009. “*SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PERMITE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL INCULPADO CUYA DEFENSA SE HAYA REALIZADO EN FORMA DEFICIENTE O NULA.*”

³¹ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-11/2007, SUP-JDC-2568/2007 y SUP-JDC-2569/2007, que dieron origen a la jurisprudencia 13/2008 de rubro: “*COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES*”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18), así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Jurisprudencia 3/2000. De rubro: “*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-210/2024

suplencia cuando dicho análisis, lejos de beneficiar a quien promueve, **lo perjudique o no le reporte utilidad alguna.**³²

63. En similares términos lo sostuvo la Sala Superior en el SUP-RAP-388/2022, así como esta Sala Regional en el SX-JDC-129/2023 y en el SX-JDC-248/2023, por citar algunos precedentes.

64. Cabe tener presente que este Tribunal Electoral ha sostenido en forma reiterada, que una vez establecido el objeto del proceso no es posible modificarlo por algún medio procesal, esto es, la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que excedan la litis y que el actor omitió señalar en su respectivo escrito de demanda, debido a que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel de quien promueve.³³

65. En el presente caso, se da la limitación a la suplencia total de agravios, en atención al principio de contradicción, vinculado al de congruencia en cuanto a que impide que quien juzga falle sobre aquello que no ha sido materia de debate entre las partes. De allí que esta Sala Regional no pueda resolver con base en hechos no alegados o peticiones no formuladas.

³² Tesis 2a./J. 67/2017 (10a.) de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)." Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, julio de 2017, Tomo I, página 263, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³³ Esto encuentra sustento en la razón esencial de la tesis XXXI/2001 de rubro: "OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (Legislación de Jalisco)"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105, así como en sí como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

66. Además, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación, especialmente cuando quienes promueven pertenecen a algún grupo vulnerable;³⁴ también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas que les corresponden en el proceso, a efecto de que manifiesten y acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia.

67. En similar sentido lo consideró esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-6689/2022, inclusive, donde la parte actora pertenecía a una comunidad indígena y, en cuyo caso, la suplencia podría ser total si deriva de los hechos.

68. Además de lo anterior, esta Sala Regional también ha sostenido³⁵ en diversos precedentes, que si bien, los agravios no necesariamente deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, pero sí deben hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable son contrarios a derecho o que no se ajustan a los hechos.

69. Es más, aunque es cierto que en el juicio para la protección

³⁴ De los referidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1º, en relación con la prohibición de discriminar por motivos de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

³⁵ Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-1/2022, SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, por citar algunos ejemplos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-210/2024

de los derechos político-electorales de la ciudadanía existe la posibilidad de que el juzgador realice la suplencia en la expresión de los agravios —acorde a lo previsto en la Ley General de Medios, artículo 23, apartado 1—; ello no llega al extremo de realizar una subrogación total en el papel del promovente, pues con tal situación se violentaría el principio de equilibrio procesal.

36

70. Finalmente, debe destacarse que la suplencia de la deficiencia de la queja opera cuando una persona adulta mayor reclama una sentencia relacionada con la afectación personal y directa de sus derechos político-electorales o, bien, del grupo vulnerable al que pertenece y/o se auto adscribe, a fin de equilibrar sus oportunidades de defensa, en aras de garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva previsto en la Constitución, artículo 17, en relación con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precepto 25.

Consideraciones del Tribunal local

71. Al respecto, el Tribunal local, al resolver el TEV-JDC-56/2024, declaró infundadas las consideraciones del actor —relacionadas con a) Violación al principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Federal y b) Violación del principio de relatividad de las sentencias—, al estimar que partió de una premisa inexacta al interpretar que el OPLE Veracruz, en el acuerdo controvertido, debió darle preferencia por motivo de su condición de adulto mayor y, en consecuencia, ser nombrado en la consejería electoral que

³⁶ En similar sentido lo señaló esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-68/2023, así como el SX-JDC-1516/2021 y acumulados, entre otros.

pretende; puesto que, existen otras personas que participaron en condiciones similares.

72. Además, señaló que, la autoridad responsable optó por designar a dos personas para ocupar el cargo de consejería suplente y vocalía de organización electoral suplente, quienes se encontraban en la categoría de jóvenes y adulto mayor, respectivamente, con lo que quedó colmada la cuota de los grupos vulnerables, e incluso se superó.

73. Finalmente, expuso que, el proceso de selección y designación de consejeros electorales es un acto complejo, por lo que, el pertenecer a dicho grupo vulnerable no le garantizaba que se le otorgara un lugar dentro del consejo distrital, sino que ello atiende al cumplimiento de cada una de las etapas del procedimiento, así como a la discrecionalidad concedida al OPLE Veracruz.

74. Por otro lado, en relación con el actuar ilegal de la autoridad responsable, respecto a que se benefició a una tercera persona que no formó parte de la controversia, el Tribunal local señaló que no le asistía razón, debido a que no precisó quien es la persona tercera ajena que resultó beneficiada.

75. Sobre lo relacionado con **c) Violación de los derechos humanos del acuerdo impugnado al no considerar a las personas adultas mayores como personas aún productivas** y **d) La vulneración de las acciones afirmativas en favor de los adultos mayores se traduce en la violación a sus derechos humanos**, el Tribunal local declaró inoperantes sus agravios, porque no advirtió un actuar indebido por parte del OPLE Veracruz, tampoco vulneración a los derechos humanos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-210/2024

del actor ni actos de discriminación como lo pretendió evidenciar; por el contrario, expuso que, con la emisión del acuerdo controvertido, la autoridad responsable sí consideró a tres personas pertenecientes a grupos vulnerables para integrar el consejo distrital electoral.

76. Además, sostuvo que el actor participó en igualdad de circunstancias con otras personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

77. Finalmente, el Tribunal local desestimó la petición del actor de que se le pague salarios retroactivos a la fecha en que se constituyó el Consejo distrital X, con sede en Xalapa, Veracruz; bajo el argumento que, se sometió a una convocatoria pública, lo cual no le generaba ningún derecho adquirido hasta en tanto no existiera una designación definitiva que lo nombrara para desempeñar un cargo dentro del consejo distrital.

78. Consideraciones de esta Sala Regional

A. Reposición de entrevista

79. No se pronunció sobre la entrevista que le realizaron, la cual fue solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, sin mencionar esa prueba.

80. Además, soslayó que indebidamente la presidenta del OPLEV lo calificó injusta y arbitrariamente en su entrevista, así como que su trayectoria profesional únicamente se valoró con cinco ceros. Pues no se atiende en la sentencia el agravio de la entrevista (así como en el TEV-JDC-17/2024).

81. El actor refiere que su pretensión original era reponer el

procedimiento hasta la etapa de entrevistas, al considerar injustificado que se le evaluara con cinco ceros.

82. Para esta Sala Regional lo alegado por el actor es **infundado**, en tanto que lo afirmado, no constituyó una obligación legal impuesta al OPLEV.

83. Por tanto, debió impugnarlo en el momento oportuno, pues en el dictado del acuerdo OPLEV/CG041/2024, se ordenó motivar la designación de una consejería, que el Tribunal local señaló, en relación con una persona adulta mayor.

84. Sin embargo, ello no significó que se ordenara, en ese momento, el reponer el proceso de selección de consejerías, para efecto de que se le realizara una nueva entrevista al actor.

85. Además, ello sería innecesario, pues al tratarse de una persona adulta mayor, al momento de regresarse el asunto para que analizara la designación específicamente de una persona perteneciente a ese grupo vulnerable, abrió la posibilidad de que se tuviera presente la persona mayor, tiene un trato preferencial en la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos.

B. Violación al principio de exhaustividad y C. Falta de valoración de pruebas

86. Al respecto el actor refiere que el Tribunal local avaló la no aplicación de una acción afirmativa a su favor por ser una **persona adulta mayor**.

87. La sentencia no atendió lo relativo a que se violó el principio de relatividad de las sentencias en cuanto a que para el Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-210/2024

local fue válido el nombramiento realizado por el OPLEV, sin tomar en cuenta que, las personas designadas en las posiciones correspondientes a personas adultas mayores no fueron parte en la cadena impugnativa —persona joven—, sin tomar en cuenta las pruebas que obran en el expediente, relacionadas con su currículum, los documentos que avalan su trayectoria laboral y electoral.

88. Lo anterior, evidenciando que, únicamente se prejuizó sobre la idoneidad de las personas designadas, sin evaluar y pronunciarse sobre el caso concreto, esto es, que quienes fueron designados como consejeros, sean personas adultas mayores.

89. Para esta Sala Regional el agravio es sustancialmente **fundado**, y suficiente para revocar la sentencia impugnada.

90. Sobre lo sostenido por el Tribunal local, a juicio de esta Sala Regional, le asiste la razón al actor, en tanto, que la determinación impugnada, al validar la designación efectuada por el OPLEV, respecto de la consejería correspondiente a una persona adulta mayor en el consejo distrital local X de Xalapa, se dio sin atender la relatividad de lo resuelto en la sentencia TEV-JDC-17/2024.

91. En efecto, el Tribunal al resolver el TEV-JDC-17/2024, señaló, específicamente en sus efectos, que, se revocaba, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo OPLEV/CG004/2024, emitido por el Consejo General del OPLEV, por cuanto hace únicamente a la designación de la o el consejero electoral **que pertenece al grupo en situación de vulnerabilidad de adulto mayor**, del consejo distrital Electoral 10, con cabecera en Xalapa, Veracruz (inciso B).

92. Asimismo, vinculó y ordenó a la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral del OPLEV para que, elaborara un dictamen **debidamente motivado** en los términos establecidos en la convocatoria respectiva, en los que se justificara el porqué de la valoración curricular y demás elementos a partir de los cuales determine de una forma más específica, **la idoneidad y capacidad de la persona que resulte ser el perfil más idóneo para asumir el cargo de consejero electoral perteneciente al grupo vulnerable de adulto mayor** del Consejo distrital Electoral X, con cabecera en Xalapa, Veracruz (inciso B).

93. Haciendo referencia a que no se prejuizgaba sobre el perfil de la persona que actualmente ostenta el cargo impugnado, ni de la parte actora —actor también en este juicio— o alguna de las y los aspirantes.

94. Adicionalmente, en los efectos señaló que, en vía de consecuencia, **debería remitirse la propuesta de forma motivada de la persona a ocupar la mencionada Consejería al Consejo General el OPLEV**, quien a su vez debería pronunciarse al respecto.

95. Hasta aquí, es claro que el Tribunal específicamente hizo referencia a que el nuevo acuerdo debía motivar la designación de una persona adulta mayor como integrantes del Consejo distrital.

96. En relación con lo anterior, en el Dictamen CPCYOE/OO6/2024, aprobado el dieciséis de febrero, por la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, por el cual "da cumplimiento a las sentencias dictadas por el Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-210/2024

electoral de Veracruz, dentro de los expedientes TEV-JDC/92024, TEV-JDC-10/2024, TEV-JDC-11/2024, TEV-JDC-13/2024, TEV-JDC-17/2024, TEV-JDC-18/2024 y su acumulado TEV-JDC-21 /2024, TEV-JDC-19/2024, TEV-JDC-22/2024 y TEV-JDC-25/2024”, del cual, en lo que interesa se advierte que el OPLEV abordó el tema de la persona adulta mayor haciendo referencia (únicamente al inciso B de los efectos), tal y como se advierte del último párrafo de la página 143 del referido documento, justamente en el apartado titulado “Designación de una persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad”.

97. La motivación de esa designación, consistió en, primero establecer que, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral consideraba que, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, lo conducente, **era nombrar por lo menos a una persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad**, proponiendo designar en el Consejo distrital 10 de Xalapa, a Mariaam Ortega Solís como consejera suplente, destacando que de su documentación comprobatoria advertía **que es una persona joven**, al contar a la fecha de la propuesta con 25 años de edad, misma que previa valoración curricular y entrevista ha sido considerada como persona idónea para ocupar el cargo.

98. Adicionalmente, se hace referencia al inciso A de los efectos, para señalar que el Acuerdo OPLEV/CG004/2024, refirió que el cumplimiento de designar aspirantes pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, en cuanto hace al Consejo distrital 10 de Xalapa, se designó a Ricardo Serena Contreras, como suplente de la Vocalía de Organización Electoral de ese

SX-JDC-210/2024

Distrito, perteneciente al grupo de personas adultas mayores, figura que no fue materia de controversia.

99. Sobre lo cual la propia autoridad administrativa destacó que ninguna de las personas a las que hizo referencia se autoadscribieron en alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad.

100. Concluyendo que, en cumplimiento a la sentencia TEV-JDC-17/2024, se proponía designar a Mariaam Ortega Solís, para el cargo de consejera suplente, perteneciente al grupo en condición de vulnerabilidad, de personas jóvenes.

101. Dictamen CPCYOE/OO6/2024 que fue reproducido por el Consejo General del OPLEV, que mediante Acuerdo OPLEV/CG041/2024, acordó:

(...)

QUINTO. Se designa a la Consejería Electoral Suplente primera del Consejo distrital 10 Xalapa I, conforme a lo resuelto en la sentencia recaída dentro del expediente **TEV-JDC-17/2004**(sic), en términos del **considerando 64**.

(...)

102. Así, de lo narrado, para esta Sala Regional es claro que el Tribunal local no fue exhaustivo y faltó al principio de relatividad de las sentencias, en el entendido que si bien, no necesariamente se debía designar al actor como consejero electoral, el Tribunal local debía cuidar que el OPLEV lo hiciera respecto de una persona perteneciente al grupo vulnerable de adultos mayores, pues específicamente fue lo resuelto en el TEV-JDC-17/2024.

103. En efecto, pues el Tribunal local omitió realizar un estudio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-210/2024

exhaustivo, congruente, debidamente fundado y motivado, respecto de la motivación del acuerdo de designación, y, específicamente, revisar que en la designación de una consejería se hiciera referencia a la que correspondía a una persona adulta mayor, esto, en relación con la relatividad de la sentencia, como lo planteó la parte actora en la instancia local.

104. Por tanto, si el Tribunal local se limitó a señalar que no le asistía razón al actor en la instancia natural, debido a que no precisó quien es la persona tercera ajena que resultó beneficiada, atentó al principio de completitud —y, por ende, a la tutela judicial efectiva— del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

105. Elementos de los que adolece la sentencia del Tribunal local en la parte relativa al estudio de a la relatividad de las sentencias en la designación de consejería realizada.

106. Ello, pues, para esta Sala Regional, era claro y evidente que el actor se refería a Mariaam Ortega Solís, persona designada al cargo de consejera suplente, perteneciente al grupo en condición de vulnerabilidad (de personas jóvenes). Tal y como se advierte de las constancias de autos, así como quedó previamente narrado.

107. Así, para esta Sala Regional es evidente que el Tribunal local evitó realizar el estudio relativo a que, si la persona designada pertenecía o no al grupo de personas adultas mayores, tuteladas en la sentencia TEV-JDC-17/2024, pues justamente, el actor intenta que lo designen, por formar parte de

ese grupo vulnerable.

108. En efecto, para esta Sala Regional, en el caso concreto, el principio de relatividad admite modulaciones, como en el caso, que se acudió a juicio con un interés legítimo de naturaleza colectiva³⁷ (persona adulta mayor), pues justamente el actor acudió a juicio para obtener la protección como parte de un colectivo — persona adulta mayor—, que son aquellos que atañen a "un grupo, categoría o clase en conjunto".

109. En cualquier caso, el formar parte de un grupo vulnerable específico no permite que sean vistos como un todo, es decir, no pueden segmentarse.

110. De ahí que la afectación trascienda a la esfera jurídica subjetiva o individual de quien promovió el juicio como parte de un grupo en situación de vulnerabilidad, como lo son las personas adultas mayores.

111. En ese contexto, al resultar **fundado** su agravio, si bien lo ordinario sería revocar la sentencia impugnada y que el Tribunal local pronunciará una nueva, sin embargo, en el presente asunto ante lo avanzado del proceso electoral y dada la temática relacionada con la integración de los consejos distritales, esta Sala Regional procederá excepcionalmente a analizar la controversia planteada por el actor en plenitud de jurisdicción.³⁸

³⁷ Ver la razón esencial de la Tesis: 2a. LXXXIV/2018 (10a.) de rubro: SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 1217.

³⁸ Con fundamento en la Ley General de Medios, artículo 6, apartado 3.



Estudio en plenitud

112. El actor en la instancia local planteó una violación al principio de relatividad de las sentencias, pues quien fue designada como consejera no fue parte en el TEV-JDC-17/2024.

113. Como quedó previamente establecido en párrafos previos, el Tribunal local ordenó que se pronunciara sobre la designación de una persona del grupo vulnerable de adultos mayores, como consejera o consejero.

114. El OPLEV designó a una persona perteneciente al grupo vulnerable de personas jóvenes.

115. Así, esta Sala Regional, determinará sí la motivación del OPLEV afectó la relatividad de lo resuelto en la sentencia TEV-JDC-17/2024.

116. A juicio de esta Sala Regional el agravio es **sustancialmente fundado** y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, únicamente en lo que fue materia de impugnación.

117. Al advertirse una posible afectación a los derechos del actor como miembro de grupo vulnerable de personas adultas mayores, conforme lo siguiente.

118. Si bien, este juicio procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos y las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano serán definitivas e inatacables y podrán confirmar el acto o resolución impugnado; o revocar o modificar el acto o resolución impugnado y **restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado**,³⁹ en algunos casos, los citados efectos pueden comprender la situación jurídica de un ciudadano distinto al incoante.⁴⁰

119. En efecto, esta Sala Regional considera que debe interpretarse de la manera más favorable a la persona, por lo cual, lejos de invocarse una concepción restringida del principio referido, será menester maximizar tanto el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, como el principio de supremacía constitucional, en relación con el grupo vulnerable al que privilegió la sentencia.

120. De lo narrado se advierte que el OPLEV, erróneamente, confundió el género con la especie, esto, porque consideró que todas las personas pertenecientes a un grupo vulnerable forman parte de la misma bolsa y, por tanto, con designar a una persona joven, cumplía con lo resuelto en el TEV-JDC-17/2024.

121. Sin embargo, como se adelantó, allí específicamente se hizo referencia a una consejería de persona adulta mayor, por tanto, no se comparte que designar a cualquier persona perteneciente a un grupo vulnerable se estaría tutelando el

³⁹ Como lo establece el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el artículo 404, párrafo tercero.

⁴⁰ Ver la razón esencial de la Tesis LXII/2001, de rubro: "RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA. SUPUESTO DE INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 136 y 137, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-210/2024

derecho del actor como persona perteneciente a un grupo vulnerable que considera tener un mejor derecho a ser nombrado consejero electoral.

122. Pues justamente, es distinta la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.⁴¹

123. En el caso, la discriminación motivada por la edad, es diametralmente opuesta respecto de las personas jóvenes —a las que tuteló el OPLEV—, a las personas adultas mayores —que fue lo solicitado por el actor y resuelto por el Tribunal local—.

124. Además, el designar a personas diferentes por el rango de edad, en el caso concreto, no encuentran justificación, ni siquiera desde una perspectiva interseccional. Pues no se advierte una posibilidad que el ser persona joven se sume otra desigualdad como la de ser persona adulta mayor.

125. Así, los grupos vulnerables son el género y, en este caso, la persona adulta mayor la especie, por tanto, si específicamente se hizo referencia a una consejería para persona adulta mayor, la motivación del acto de OPLEV debió dirigirse específicamente a esa especie dentro de los grupos vulnerables.

126. Incluso, el que el OPLEV hiciera referencia a una persona adulta mayor en un cargo distinto al pretendido por el actor, no

⁴¹ Tal y como lo refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°.

justifica que cumpliera con motivar la designación de una persona consejera como parte del grupo de personas adultas mayores.

127. En efecto, se refirió que anteriormente se designó a una persona adulta mayor como vocal de organización electoral suplente, se vea trastocada la relatividad de la sentencia, así como la congruencia en lo acordado por el OPLEV, pues si bien, los Consejos Distritales se integrarán con cinco consejeros electorales, un secretario, un vocal de Organización Electoral, un vocal de Capacitación Electoral y un representante de cada uno de los partidos políticos.⁴²

128. Así, es significativa la diferencia entre las atribuciones de una persona que funja como consejero distrital y, quien se desempeñe como vocal de organización electoral suplente, insistiéndose que de la cadena impugnativa se advierte que específicamente se hizo referencia a consejería y no a una vocalía.

129. Ahora bien, dentro de las atribuciones de las personas consejerías distritales están las de:⁴³

(...)

- i. Cumplir las disposiciones de este Código;
- ii. Vigilar y cumplir los acuerdos de los Consejos General y Distrital;
- iii. Votar a favor o en contra en las sesiones del Consejo distrital o en las comisiones en que participe. Por ningún motivo deberán abstenerse, salvo cuando estén impedidos por

⁴² Como lo establece el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el artículo 140.

⁴³ Como lo establece el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el artículo 145.



disposición legal;

- iv. Permanecer, hasta su conclusión, en las sesiones del Consejo distrital e integrar las comisiones en las que se les designe;
- v. Realizar propuestas al Consejo distrital, para su conocimiento y resolución en el marco de sus atribuciones y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y legales aplicables;
- vi. Participar en las actividades institucionales que resulten necesarias para el desahogo de los asuntos de su competencia;
- vii. Guardar reserva y confidencialidad de aquellos asuntos de los que por razones de sus cargos o comisiones tengan conocimiento, en tanto no se les otorgue el carácter de información pública o sean resueltos por el Consejo General o Distrital;
- viii. Solicitar al Presidente del Consejo distrital el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones; y
- ix. Las demás que les confiere este Código y demás disposiciones aplicables.

(...)

130. Así, se advierte que las funciones realizadas por quienes integran el consejo distrital son de vigilancia y decisión, lo que no puede decirse respecto de un cargo dentro de una vocalía.

131. Por tanto, para esta Sala Regional, no podría darse un trato similar, sólo por formar parte del mismo órgano, pues específicamente se estaba en un supuesto de motivar sobre una persona adulta mayor para ser consejero o consejera.

132. Ahora bien, no es óbice a lo anterior que se presentara y resolviera un incidente de incumplimiento de sentencia en el TEV-JDC-17/2024-INC-1, presentado por el propio actor en este juicio, donde se declaró infundado el incidente de incumplimiento de sentencia y se declaró cumplida la sentencia dictada en el TEV-JDC-17/2024, pues justamente en el párrafo 62 se señaló que la designación de una tercera persona ajena, era un acto

relacionado con la legalidad de la designación, escapando de la litis de ese incidente.

QUINTO. Efectos de la sentencia

133. Conforme con lo anterior, al resultar sustancialmente fundado lo expuesto por el actor, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 6, apartado 3 y 84, apartado 1, inciso b), lo procedente es **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio TEV-JDC-56/2024, y, en plenitud de jurisdicción, **revocar parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo OPLEV/CG041/2024 del Consejo General del OPLEV (Considerando 64 y punto de acuerdo QUINTO), relacionado con la designación de la Consejería Electoral de una persona adulta mayor del Consejo distrital X, Xalapa I, con los efectos siguientes:

- a. Revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio TEV-JDC-56/2024 de quince de marzo de dos mil veinticuatro.
- b. Revocar parcialmente, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo OPLEV/CG041/2024 del Consejo General del OPLEV (Considerando 64 y punto de acuerdo QUINTO), relacionado con la designación de la Consejería Electoral de una persona adulta mayor del Consejo distrital X, Xalapa I.
- c. En consecuencia, se ordena a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, que elabore un dictamen donde se justifique, **la idoneidad y capacidad de la persona que**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-210/2024

resulte ser el perfil más idóneo para asumir el cargo de consejero electoral perteneciente al grupo vulnerable de adulto mayor del Consejo distrital Electoral X, con cabecera en Xalapa I, Veracruz, a partir de la valoración curricular y demás elementos que constituyen el proceso de selección, debiendo realizarlo desde una perspectiva de persona adulta mayor, estando en libertad de incluso de adoptar ajustes de procedimiento administrativo en cualquiera de sus etapas.

Lo anterior en un plazo de **48 horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

- d. Se ordena al Consejo General del OPLEV, que acuerde lo conducente, en relación con la persona adulta mayor que resulte idónea para asumir una Consejería del Consejo distrital Electoral X, con cabecera en Xalapa I, Veracruz.

Lo anterior en un plazo máximo de **24 horas** contadas a partir de que concluya el plazo para la elaboración del dictamen referido en el punto anterior.

- e. Todo lo anterior, fundando y motivando sus determinaciones y realizando una valoración probatoria completa y pormenorizada de las pruebas que sustenten su actuación.
- f. Para ello, deberá considerar como parámetro las directrices fijadas por el Tribunal Electoral de Veracruz al resolver el expediente TEV-JDC-17/2024; criterio que se señala de manera enunciativa, más no limitativa.

- g. En caso de que el OPLEV considere —en la nueva determinación que se emita en cumplimiento a esta ejecutoria— la imposibilidad de designar en una consejería del Consejo distrital Electoral X, con cabecera en Xalapa I, Veracruz a una persona adulta mayor, deberá fundar y motivar debidamente esa situación.
- h. Cumplido lo anterior, las autoridades locales deberán informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

134. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

135. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada en el juicio de la ciudadanía TEV-JDC-56/2024, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz.

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo OPLEV/CG041/2024, emitido por el Consejo General del OPLE Veracruz, para los efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al actor; de manera electrónica o por oficio, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz y al Consejo General y a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-210/2024

ambos, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, en relación con el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, artículos 94, 95, 98, y 101, así como el Acuerdo General 2/2023.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.